

**INFORME No. 172/23**

**PETICIÓN 43-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUDITH MARLENE GULARTE PAREDES DE PAZ Y SU HIJO/A

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 185

7 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 172/23. Petición 43-14. Admisibilidad. Judith Marlene Gularte Paredes de Paz y su hijo/a. Guatemala. 7 de agosto de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de identidad |
| **Presunta víctima:** | Judith Marlene Gularte Paredes de Paz y su hijo/a |
| **Estado denunciado:** | Guatemala[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 4, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará)[[3]](#footnote-4); y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de enero de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de marzo de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de diciembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de abril de 2022[[6]](#footnote-7) |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 14 de agosto de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 20 de diciembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 25 de mayo de 1978); Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 4 de abril de 1995); y Convención sobre Desaparición Forzada (depósito de instrumento realizado el 25 de febrero de 2000) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. En la presente petición se denuncia la detención ilegal y posterior desaparición forzada de la señora Judith Marlene Gularte de Paz, con seis meses de embarazo (en adelante “señora Gularte” o “presunta víctima”). La parte peticionaria asevera que los hechos ocurrieron dentro del contexto del conflicto armado interno en Guatemala a manos de agentes estatales.

*Argumentos de la parte peticionaria*

1. Como antecedente, los peticionarios informan que la presunta víctima era directora de una escuela y que participó activamente en el gremio magisterial como representante de su distrito[[7]](#footnote-8). Asimismo, su pareja sentimental fue un *“líder activista en cuanto a la defensa gremial magisterial y posteriormente militante revolucionario*”, con quien tuvo un hijo y esperaban un segundo. La parte peticionaria indica que en 1981 la pareja de la señora Gularte fue perseguido por fuerzas estatales que lo intentaron secuestrar en dos ocasiones, por lo que se despidió de su familia y se incorporó a la lucha armada.
2. Días antes de los hechos denunciados, la señora Gularte ya sospechaba que era vigilada y perseguida; incluso una trabajadora del hogar de la familia señaló que el 3 de junio de 1981 tres hombres que portaban guayaberas, como la que usaban los judiciales de ese tiempo, esperaban en una camioneta roja frente al hogar de la presunta víctima, uno de ellos era un amigo de la familia y tenía la cara golpeada[[8]](#footnote-9). La señora Gularte también manifestó a su familia que avistó esa misma camioneta cuando caminaba hacia su trabajo y expresó su temor de haber sido identificada como una militante.
3. La tarde del 5 de junio de 1981 la señora Gularte salió de su casa con su hijo de dos años y con una trabajadora del hogar; tras caminar un par de cuadras, notaron que un hombre las perseguía. Ante ello, la señora Gularte le pidió a la trabajadora del hogar que regresara a su casa con el niño; luego caminó sola unas cuadras más y trató de refugiarse en una farmacia, pero finalmente fue apresada de forma violenta por tres individuos. La dueña de la farmacia presenció los hechos e indicó que la señora Gularte trató de defenderse con una sombrilla, pero que las tres personas, aun notando que estaba embarazada, la empujaron al suelo y la sujetaron fuertemente para introducirla a un vehículo color rojo con vidrios polarizados.
4. Ese mismo día, los familiares de la señora Gularte iniciaron su búsqueda en paradas de autobuses, hospitales y estaciones de policía; al no encontrarla, procedieron a visitar morgues de todo el país. Los familiares recurrieron también a medios de comunicación, por lo que diarios en Guatemala publicaron durante varias semanas sobre los hechos y un programa de noticias dio cobertura al caso. La parte peticionaria presenta fragmentos de periódico en donde se cubre la noticia de la desaparición de la señora Gularte, principalmente de *“El Gráfico”* y *“Prensa Libre”* de junio de 1981; además, del 15 de junio de 1981 por *“The Miami Herald, International Edition”* con una noticia relativa a la desaparición de la señora Gularte. Igualmente, dentro de los anexos presentados, se encuentra un documento del 12 de mayo de 2009 emitido por la Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos, en respuesta a una solicitud de informe de investigación, en donde la Fiscalía informa sobre diversos titulares recuperados de la Hemeroteca Nacional de junio de 1981 de *“los periódicos de mayor circulación […] siendo estos Prensa Libre y El Gráfico*”[[9]](#footnote-10).
5. Asimismo, la parte peticionaria indica que el padre de la presunta víctima mandó comunicaciones al Presidente de la República, al Ministro de Educación, al jefe del Estado Mayor del Ejército y al director general de la Policía Nacional[[10]](#footnote-11). Además, adjunta las respuestas recibidas a algunas de las mencionadas comunicaciones, específicamente por parte del Ministro de Gobernación y Ministro de Defensa Nacional[[11]](#footnote-12). No obstante, la parte peticionaria manifiesta que las autoridades nunca brindaron auxilio y que “*a la denuncia que se presentó en la Policía nunca se le dio seguimiento”*, pese a que estaban obligados a realizar diligencias para investigar. Los peticionarios no expusieron más sobre la apertura de la investigación o acerca de lo que la Policía le habría comunicado al respecto.
6. Sobre las investigaciones penales, los peticionarios presentaron *“varias acciones de Exhibición Personal, en su mayoría colectivas”* –sin dar más datos respecto a cuántas o cuáles acciones colectivas–. Apuntan que la última acción fue presentada el 14 de noviembre de 2006, y aceptada el 6 de febrero de 2007. Adicionalmente, se indica que el 30 de marzo de 2007 los familiares de la presunta víctima presentaron denuncia ante el Ministerio Público por el delito de desaparición forzada, que sigue en trámite y continúa la investigación *“sin que a la fecha se haya logrado un avance efectivo en el caso”*. La parte peticionaria indica que, pese a rumores que en cuanto a lo sucedido con presunta víctima y su hijo/a por nacer, nunca supieron sobre su paradero, lo que dejó un gran vacío y dolor que continúa hasta la fecha.
7. Los peticionarios resaltan que estos hechos ocurrieron en el contexto del conflicto armado que implicaba un esquema de métodos de terror y violencia, y que a partir de los años 80s empezaron a suscitarse con mayor frecuencia las desapariciones forzadas hacia los dirigentes políticos, generando un patrón de exterminio tolerado e impulsado por el Estado[[12]](#footnote-13). Además, los peticionarios indican que *“las vinculaciones de [la señora Gularte] con fuerzas paramilitares, es evidencia circunstancial suficiente para determinar que los responsables de su desaparición fueron fuerzas militares guatemaltecas*”; y que la captura y detención de la presunta víctima tenía por objeto la conculcación de sus derechos civiles y políticos en virtud de su participación política activa desde 1973. Así, los peticionarios aseguran que la desaparición de la señora Gularte fue planificada, ejecutada y ocultada por agentes del Estado o por terceros que actuaron con su aquiescencia.
8. La parte peticionaria aduce que en Guatemala no existe una ley que sancione específicamente el delito de desaparición forzada, y que el Estado tiene la obligación de emitir normas para prevenir, investigar y sancionar lo relacionado a las desapariciones forzadas, pero que esto no se ha llevado a cabo. Indican que en el caso de la señora Gularte, no sólo no se ha logrado identificar a los responsables de la persecución y desaparición forzada, sino que la familia es la que tuvo que buscar a la presunta víctima en hospitales y morgues, y que hasta la fecha el Estado no ha identificado los restos de la señora Gularte y su hijo/a por nacer. Subrayan que esta falta de investigación rebasa el plazo razonable y la complejidad del asunto.
9. Por otro lado, señalan la transgresión al derecho de los niños y niñas, así como al de protección de la familia, por las violaciones a la integridad personal de los familiares de la señora Gularte, como consecuencia directa de las persecuciones que se dieron contra la presunta víctima y también porque una desaparición forzada es un hecho que continúa en el tiempo e impide conocer lo que sucedió, por lo que los familiares –incluyendo al niño de la presunta víctima de dos años al momento de los hechos– no tienen la posibilidad de llevar un periodo luctuoso que les permita superar la pérdida.
10. Asimismo, consideran que se violó la Convención Belém do Pará porque la violencia y desaparición forzada se dio en contra de una mujer, líder social, quien estaba embarazada, y por la ausencia de una legislación efectiva que proteja la situación de vulnerabilidad de las mujeres activistas en el ámbito público de ese tiempo. Por otra parte, los peticionarios arguyen violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por los hechos denunciados.
11. Finalmente, el 24 de febrero de 2020, la parte peticionaria presenta información actualizada sobre la investigación ante la Fiscalía de Derechos Humanos, y señala que esta *“no ha avanzado, se requería información del Archivo Histórico de la Policía Nacional, pero como este dejo de operar, la información no ha podido ser analizada ni incorporada al expediente […] se confirma que el Estado guatemalteco no tiene interés en esclarecer los casos ocurridos durante el conflicto armado y continúa denegando justicia a las víctimas”.*

*Argumentos del Estado guatemalteco*

1. Por su parte, el Estado reconoce que el conflicto armado en Guatemala fue un episodio trágico y que las razones que lo originaron son diversas. No obstante, indica que la petición no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión, por los siguientes motivos: (i) falta de agotamiento de los recursos internos; (ii) el tiempo de presentación de la denuncia ante un órgano nacional competente; (iii) extemporaneidad de la presentación de la petición ante la CIDH; y (iv) alegatos que se traducen en una falta de caracterización, principalmente porque no consideran que se configuren los elementos del delito de desaparición forzada.
2. El Estado considera la falta de agotamiento de recursos internos, ya que el proceso penal sigue activo y en fase de investigación, en razón de la complejidad del caso, porque este necesita una reconstrucción y análisis de hechos ocurridos dentro del contexto del conflicto armado; y manifiesta que el Ministerio Público ha realizado diligencias para encontrar a la señora Gularte[[13]](#footnote-14) y a sus perpetradores. Informa también que el 14 de noviembre de 2006 la parte peticionaria presentó un memorial planteando el recurso de exhibición personal[[14]](#footnote-15) a favor de la señora Gularte ante el Juzgado Primero de Paz Penal de Turno Diurno del departamento de Guatemala, mismo que se concedió el 6 de febrero de 2007. No obstante, resalta que también hay una falta de agotamiento porque los peticionarios contaban, luego de concedido el recurso de exhibición personal, con el recurso de procedimiento especial de averiguación ante la Corte Suprema de Justicia. El Estado argumenta la inaplicabilidad de las excepciones de los recursos internos, en tanto existía en la legislación interna el procedimiento de averiguación y el proceso penal.
3. En cuanto a la temporalidad, por un lado, el Estado considera que los peticionarios tomaron un tiempo excesivo en agotar los recursos internos, porque los hechos alegados ocurrieron el 5 de julio de 1981 y la denuncia fue presentada por los peticionarios ante el Ministerio Público el 27 de marzo de 2007[[15]](#footnote-16), es decir, 25 años después de que ocurrieron los hechos; lo que, a juicio del Estado, muestra un evidente desinterés de los familiares de la presunta víctima. Por otro lado, razona que si para los peticionarios el recurso idóneo fue la exhibición personal, entonces debieron presentar la petición ante la CIDH antes de julio de 2007 y no en 2013, lo que excede los seis meses señalados por la Convención Americana.
4. En cuanto a lo señalado por los peticionarios de que se presentaron noticias varias en diversos diarios
5. Además, en cuando a la caracterización de los hechos alegados, el Estado alega que la parte peticionaria no presentó pruebas o argumentos que permitan asegurar que se cumplen con los elementos del delito de desaparición forzada. Primero, y refiriéndose también a la alegada violación a la Convención sobre Desaparición Forzada, asevera que no hay pruebas suficientes para argumentar que los hechos se perpetraron por parte de agentes del Estado o con su aquiescencia. Segundo, dice que no se cumple con el elemento de privación de libertad y señala: *“es necesario mencionar que no se encuadra [dicho elemento] mientras no aparezca su cuerpo”*. El Estado indica que la descripción de los hechos presentada por la parte peticionaria es vaga y el argumento de que los perpetradores eran agentes del Estado, por cómo vestían, no es sólido. Tampoco considera que se le puede atribuir responsabilidad respecto de violaciones a la Convención Belém do Pará porque no se demuestra que el Estado fue responsable por los hechos, y porque, al contrario, ha permitido presentar recursos internos y realizado investigaciones.
6. Finalmente, el Estado difiere con los argumentos de los peticionarios relativos a la falta de medidas legales para atender los casos de desaparición forzada. Señala que sí hay disposiciones legales en diferentes cuerpos normativos y entidades estatales que se encargan de este tema, como el Código Penal que adicionó dicho delito. Igualmente, resalta la creación de la Fiscalía de Derechos Humanos, donde se tratan casos especiales del conflicto armado. Igualmente, el Estado informa sobre los Acuerdos de Paz firmados en 1996 para superar las causas del enfrentamiento, procurado conocer sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas en esa época, a través de diversas investigaciones, juicios y brindado reparaciones a las víctimas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria denuncia la desaparición forzada de la señora Gularte –quien tenía seis meses de embarazo–, presuntamente cometida por agentes del Estado, dentro del marco del conflicto armado en Guatemala, así como la ineficacia de las investigaciones y el retardo injustificado de los procesos penales.
2. Por su parte, el Estado pide que la petición sea inadmisible por los siguientes motivos principales (i) falta de agotamiento de los recursos internos, porque la investigación penal se encuentra activa y en fase de investigación; (ii) en razón del tiempo de presentación, pues la denuncia ante un órgano competente nacional se realizó el 27 de marzo de 2007, 25 años después de los hechos; y (iii) extemporaneidad ante la CIDH, porque el último recurso para los peticionario sería el de la Exhibición Personal, que concluyó el 6 de febrero de 2007 y la presentación ante la CIDH ocurrió el 10 de junio de 2013.
3. La Comisión recuerda que, toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, y que en esos casos éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[16]](#footnote-17). En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo con la información proporcionada, los familiares de la presunta víctima presentaron una acción de exhibición personal sobre la presunta desaparición forzada el 14 de noviembre de 2006 ante el Juzgado Primero de Paz Penal de Turno Diurno del departamento de Guatemala, la cual fue resuelta como procedente el 6 de febrero de 2007. No obstante, si bien el Estado reconoce el recurso penal como idóneo, también argumenta la falta de agotamiento de los recursos internos por la disponibilidad del recurso de procedimiento especial de averiguación, luego de la decisión de la exhibición personal.
4. Al respecto, la Comisión nota que el artículo 109 de la Ley de amparo, exhibición personal y constitucionalidad estipula que *“si como resultado de las diligencias practicadas [en el marco del proceso de la acción de exhibición personal] se tuvieren indicios que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición hubiese desaparecido, el tribunal ordenará inmediatamente la pesquisa del caso”.* El mismo artículo lee que las investigaciones realizadas por las autoridades de policía “*deben ser constantes hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona desaparecida”*. En la misma línea el artículo 110 de dicha ley estipula que *“las diligencias de exhibición personal no pueden ser sobreseídas ni se puede desistir de ellas mientras no se localice al detenido, agraviado o desaparecido*”[[17]](#footnote-18).
5. Así, la Comisión observa que, conforme a lo señalado por ambas partes, los hechos denunciados tuvieron lugar el 5 de junio de 1981, y el Estado ha tenido conocimiento de ello desde junio de 1981, como se estableció en la Sección V del presente informe, cuando los familiares acudieron en la búsqueda de la presunta víctima en hospitales y morgues; con la presentación de varias cartas a la presidencia de la República, el consejo de Estado y la Policía Nacional, luego de ocurridos los hechos; además de que varios periódicos informaron de la desaparición de la señora Gularte y de su hijo/a por nacer. Asimismo, el 14 de noviembre de 2006 los peticionarios presentaron un recurso de exhibición que se concedió el 6 de febrero de 2007. En estas circunstancias, la CIDH considera que las autoridades fueron alertadas sobre la desaparición inmediatamente después de ocurridos los hechos. Sin embargo, el Estado solo señala que el expediente se encuentra activo, en la etapa de investigación y a cargo de la Fiscalía de Derechos Humanos, Agencia Fiscal de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno. Por otro lado, la Comisión toma nota de que, de la información disponible en el expediente, los familiares no presentaron una denuncia ante el Ministerio Público inmediatamente de ocurridos los hechos, pero acudieron a hospitales y morgues, presentaron telegramas a diferentes autoridades. Luego de terminado el conflicto, presentaron la mencionada acción de exhibición personal, y el 30 de marzo de 2007 sí presentaron denuncia ante el Ministerio Público por el delito de desaparición forzada.
6. Así, la Comisión considera que tratándose de casos como el presente, que involucran posibles violaciones a derechos como la vida e integridad personal, esto es, perseguibles de oficio, el Estado tiene la obligación de investigarlos asumiendo esta carga como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[18]](#footnote-19). La Comisión observa que pretender que los familiares de la presunta víctima asuman esas responsabilidades, no sólo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades.
7. Asimismo, la CIDH recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la parte peticionaria planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[19]](#footnote-20).
8. En consecuencia, en el caso bajo análisis, la CIDH aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. La petición ante la CIDH fue recibida el 10 de junio de 2013 y los presuntos hechos materia del reclamo han tenido lugar desde el junio de 1981; los familiares realizaron gestiones y diligencias en las décadas posteriores; y sus efectos, en tanto la desaparición forzada es un delito continuado, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente asunto, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición versa sobre violaciones a los derechos de la señora Gularte, embarazada de seis meses, quien presuntamente sufrió de una persecución y posterior desaparición forzada, en el marco del conflicto armado, debido a su participación en el magisterio y relación sentimental con líder social. Argumenta la parte peticionaria que el Estado no protegió a la presunta víctima y ha fallado en investigar y sancionar a los responsables de los hechos, pese a que han pasado muchos años. Además, afirma que esto continúa afectando a la familia de la señora Gularte, particularmente mencionan al hijo de ésta, que tenía dos años al momento de los hechos.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
3. Respecto a los alegatos del Estado, que se traducen en una falta de caracterización, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos. Por lo que se aclara que el criterio para la apreciación de lo anterior es distinto al requerido para pronunciarse sobre el fondo de una petición.
4. Asimismo, en la etapa de fondo, la CIDH analizará la posible violación los artículos 4, 7 y 9 de la de la Convención de Belém do Pará contra la señora Gularte; y del artículo I de la Convención contra la Desaparición Forzada contra la presunta víctima y sus familiares. En relación con la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la CIDH analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención contra la Desaparición Forzada y la Convención de Belém do Pará respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor, o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Guatemala.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19 y 25, de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Convención contra la Desaparición Forzada”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El 9 de marzo de 2022 el Estado pidió una prórroga para presentar sus observaciones ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-7)
7. Asimismo, indica el peticionario que “*su apoyo a mineros de Ixtlahuacán en su marcha por derechos laborales a través de Chimaltenango, o la declaración de huelga magisterial en apoyo a maestros destituidos en el departamento de Solóla, cimentaron su compromiso por la lucha social”*. [↑](#footnote-ref-8)
8. Posteriormente, se supo que dicho amigo había sido secuestrado días antes por personas armadas. [↑](#footnote-ref-9)
9. En dicho documento se resalta el artículo publicado el 9 de junio de 1981 en Prensa libre, indicando: “*según el titular de Prensa Libre de fecha 7 de junio de 1981 ‘MAESTRA, GRÁVIDA. DIRECTORA DE ESCUELA SECUESTRADA’, en un artículo publicado en la pág. 7 indican que fue secuestrada la señora JUDITH MARLENE GULARTE PAREDES DE PAZ, quien era prima hermana del Alcalde capitalino e hija del ex diputado, Lic. Francisco Guiarte dirigente del FUN, por hombres desconocidos”*. También, el documento enlista los siguientes artículos:

   Artículo publicado el 9 de junio de 1981 en Prensa libre, página 5.

   Artículo publicado el 9 de junio de 1981 en Prensa libre, páginas 15 y 71.

   Artículo publicado el 10 de junio de 1981 en Prensa libre, páginas 7 y 44.

   Artículo publicado el 13 de junio de 1981 en Prensa libre, página 4.

   Artículo publicado el 16 de junio de 1981 en Prensa libre, página 19.

   Artículo publicado el 23 de junio de 1981 en Prensa libre, página 13.

   Artículo publicado el 7 de junio de 1981 el Diario El Gráfico, página 2.

   Artículo publicado el 13 de junio de 1981 en Diario El Gráfico, página 3. [↑](#footnote-ref-10)
10. Se encuentra copia de una carta del 7 de julio de 1981 al director general de la Policía Nacional donde pide que le ayuden con la localización de su hija; carta de la misma fecha al Presidente de la República, en donde le pide audiencia para explicar la situación de su hija desaparecida; telegrama del 12 de julio de 1981 al Presidente de la República donde pide que se instruya la investigación del secuestro de la señora Gularte; y telegrama de la misma fecha al director general de la Policía Nacional donde pide auxilio para encontrar a su hija. [↑](#footnote-ref-11)
11. El peticionario manda copia de un telegrama del 8 de julio de 1981 firmado por el Ministro de Gobernación que indica: *“Su mensaje dirigido señor Presidente República 7 corrientes, sírvase pasar mi despacho mañana 11.30 horas”*; y la carta del Ministerio de la Defensa Nacional del 2 de octubre de 1981, firmada por el Ministro de la Defensa Nacional que indica: *“Referente a su solicitud, tendré el agrado de recibirle en audiencia, el jueves 8 de los corrientes a las 16:30 horas”.* [↑](#footnote-ref-12)
12. La parte peticionaria cita al Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico en Guatemala, titulado “Informe: Guatemala, Memoria del Silencio” de 1999 en su capítulo II, Volumen II, violaciones de los derechos humanos, que señaló: *“la desaparición forzada en Guatemala constituyó una de las violaciones de los derechos humanos más graves y reiteradas durante el enfrentamiento armado interno. La CEH recibió información sobre 6,159 personas víctimas de desaparición forzada en Guatemala […] fue aplicada específicamente contra miembros de dirigencias de organizaciones políticas y sociales con el propósito de lograr un objetivo: impedir el fortalecimiento de las organizaciones"*. [↑](#footnote-ref-13)
13. Sobre el paradero de la señora Gularte, el Estado informa que *“ha procurado diligencias para la localización de Judith Gularte, como lo es la coordinación con la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, en la cual se han llevado a cabo la exhumación de varias osamentas. Constantemente el MP ha solicitado información al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sobre registro de inhumaciones, en las cuales podría haber información respecto a la señora Judith Gularte, pero el resultado ha sido negativo”.* [↑](#footnote-ref-14)
14. Establecido en el Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, artículo 82, Derecho a la Exhibición Personal: *"Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto".* [↑](#footnote-ref-15)
15. Bajo el expediente MP001-2007-24516 ante la Fiscalía de Derechos Humanos, Agencia Fiscal de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 37/17. Petición 854-07. Admisibilidad. Ricardo Antonio Elías Puente y familia. Colombia. 27 de abril de 2017, párr. 24. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 310/20. Petición 1104-11. Admisibilidad. José Luis Lemus Solís y familiares. Guatemala. 16 de octubre de 2020, párr. 16. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-20)